

*UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLAS DE HIDALGO*



**FACULTAD DE CONTADURIA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**OBLIGACIONES FISCALES Y CONTABLES DE UNA EMPRESA
CONSTRUCTORA**

T E S I N A

**PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
CONTADURIA**

PRESENTA: ESMERALDA TINOCO ZAMUDIO

ASESOR: C.P. JUAN CAMPOS DELGADO

ABRIL 2011

INTRODUCCION	1
1) MARCO TEORICO	
➤ CARACTERISTICAS GENERALES	2-3
➤ OBLIGACIONES FISCALES Y CONTABLES	3-5
➤ IMPUESTOS	5-7
2) OBLIGACIONES FISCALES	7-25
3) OBLIGACIONES CONTABLES	25-29
4) CASO PRACTICO	30-45
CONCLUSION	46
BIBLIOGRAFIA	47

INTRODUCCIÓN

En el presente contenido, en concordancia con su título, está encauzado al estudio de las diferentes obligaciones fiscales y obligaciones contables que trae consigo, una empresa cuya actividad económica es la construcción; para analizar y así poder llevarlas a la práctica. Empezaremos explicando que es la Persona Moral, la cual es considerada como una entidad constituida por un grupo de personas con fines comunes y permanentes, que cuenta con una personalidad jurídica distinta de los miembros, se caracteriza por tener una razón social, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

La multiplicidad de los agentes que intervienen en la ejecución de los proyectos de construcción requiere que la empresa disponga de los adecuados instrumentos de calidad y control de gestión orientados a satisfacer su demanda de información de modo que, partiendo de ello es posible percatarse de que también cuenta con diversas obligaciones tanto fiscales como contables, el análisis de ambas permitirá conocerlas y saber previamente cual es su fundamentación y motivación para su adecuada aplicación.

Dentro del sector de la construcción se encuadran un conjunto de actividades de muy diversa índole con unas características específicas que hacen precisa la utilización de un control interno adecuado, así como un conjunto de mecanismos tanto fiscales como contables, que hagan posible la obtención y eficiencia de los mejores resultados.

No perdamos de vista que las bases para determinar las utilidades contables son distintas las bases para determinar utilidades fiscales, en virtud de que las primeras se determinarán de acuerdo a la técnica contable y el conjunto de boletines emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. y las segundas se determinan en base a la Legislación Fiscal.

De acuerdo con lo anterior, se destaca un enfoque esquemático, del mandato constitucional que establece la exigencia de que las contribuciones se impongan solamente por medio de leyes; por lo tanto las obligaciones fiscales y contables se rigen mediante leyes y reglamentos, las cuales en la mayoría de los países estas leyes y reglamentos que fijan la obligación de llevar contabilidad sufren modificaciones y adiciones conforme van surgiendo cambios económicos, políticos, sociales y culturales.

Por ello es conveniente consultar las leyes y reglamentos que contengan disposiciones actualizadas. En México, las principales disposiciones de estas leyes y sus reglamentos, vigentes tanto de las obligaciones fiscales como contables las describiremos mas adelante. Así como también es necesario partir de un sistema contable que garantice un adecuado control interno, para lo cual debemos de partir de un marco legal, tal ordenamiento lo encontramos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

1. MARCO TEÓRICO

➤ CARACTERISTICAS GENERALES

Para efectos de *cálculo y entero de impuestos*, las Personas Morales son los contribuyentes que están constituidos por Personas Físicas o a su vez por otras Personas Morales mediante *escritura pública* generada por un *Notario*.

Art. 8 LISR Definición de Persona moral: Se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En el *Código Civil* menciona que las personas físicas y las Morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las *Leyes Fiscales respectivas*. Por lo que en el *artículo 25 del Código Civil* nos dice que son personas morales:

- I. La nación, los estados y los municipios.
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la *fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal*;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del *artículo 276.*”

Dependiendo del giro económico de la Persona Moral, existen diversas *contribuciones federales, estatales y locales* que le son aplicables en nuestro país, y por ende, cada impuesto conlleva sus propias *obligaciones*.

De acuerdo con su objeto social, una persona moral puede tributar en regímenes específicos como:

- Personas morales del régimen general
- Personas morales con fines no lucrativos

- Asociaciones Religiosas
- Personas morales del régimen simplificado

En este caso trataremos una *Personas Moral del Régimen General de Ley, (Contribuyentes del Título II de la LISR)*, los cuales deben de calcular ciertos conceptos para determinar las bases mediante las cuales deberán de cubrir los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio en cuestión.

Para este año 2011, encontramos algunas *reformas al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)*, que si bien es cierto, no son de trascendencia ya que no se modifica su esencia, si es necesario, hacer un análisis detallado de dichas disposiciones para no incurrir en omisiones que generan actualizaciones y recargos innecesarios, y por otro lado, pudieran resultar en un desembolso de recursos que no tiene razón de ser, perjudicando las finanzas de las empresas.

El *propio artículo 14 de la LISR*, establece como concepto que *el pago provisional* es un anticipo a cuenta del impuesto anual. Abundando en esta definición, podemos apreciar que, las personas morales, habrán de pagar un ISR por adelantado. Al momento de que la persona moral calcule su *impuesto anual*, en ese momento habrá de revisar si durante el ejercicio pagó de más, o bien si pago de menos, y en la propia declaración anual podrá obtener un *ISR a cargo o bien, un ISR a su favor*. Es de señalar que los *pagos provisionales* efectuados durante el ejercicio, son *acreditables del ISR* que resulte en el cálculo anual del ejercicio. Entiéndase por acreditables, que se podrán disminuir del impuesto del ejercicio.

➤ OBLIGACIONES FICALES Y CONTABLES

A efecto de precisar el concepto de obligación es conveniente partir de la presencia de una *norma jurídica* que en sí y por sí, no obliga a nadie mientras no se dé un hecho o situación previstos por ella; es decir mientras no se realice el presupuesto normativo.

En términos generales se ha considerado como *una obligación* a la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido, o como la conducta debida en virtud de la sujeción de una persona a un mandato legal. Como hemos visto, al realizarse el supuesto previsto por la norma surgen consecuencias jurídicas que se manifiestan en derechos y obligaciones, y que la teoría considera que pueden ser de *dar, hacer, no hacer o tolerar*.

“Es obligación de los mexicanos contribuir...”. De acuerdo con el principio fundamental, el Derecho origina relaciones jurídicas cuyo contenido, facultades y obligaciones, vinculan a las personas y sólo a ellas.

El Art. 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Fracc. IV establece que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de

la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La doctrina coincide en forma absoluta en que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas en virtud del cual el Estado (*sujeto activo*) exige a un deudor (*sujeto pasivo*), el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.

Emilio Margáin indica dos reglas que deben tenerse presentes a efecto de determinar la obligación fiscal:

- a) La determinación del *crédito fiscal* no origina el nacimiento de la obligación tributaria; ésta nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas previstas por la ley; el acto posterior al nacimiento de la obligación es la determinación del crédito fiscal.
- b) Las normas para la determinación del *crédito fiscal* y las bases para su liquidación deben estar previstas en la ley, no así en el reglamento. Esto deriva del principio de legalidad que prevalece en nuestro *sistema jurídico tributario*.

La época de pago de la Obligación fiscal es el momento previsto por la ley para que se satisfaga la obligación. En nuestra legislación, el art. 6° del *Código Fiscal de la Federación* establece que las contribuciones deben pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, y a falta de disposición expresa, el pago debe hacerse mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro del plazo que corresponda según sea el caso.

Respecto a la Administración Tributaria tenemos que la autoridad encargada de recaudar y vigilar el debido cumplimiento del pago de los impuestos y evitar la evasión fiscal es la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, que le otorga facultades para el cobro y administración de las contribuciones que la Federación tiene derecho a percibir.

El termino exigibilidad se encuentra implícito en el primer párrafo del art. 145 del *Código Fiscal de la Federación* vigente, el cual establece que la autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro del los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La extinción de las obligaciones fiscales es la ultima etapa de la obligación tributaria y consiste en el cumplimiento de la conducta de vida o en la terminación por disposición legal.

Existen instituciones de derecho que norma la *extinción de las obligaciones* como son:

- La compensación.
- La prescripción.
- La prescripción y Caducidad.
- La condonación.
- La Cancelación.
- La Admnistía Fiscal.

La *importancia de la extinción de las obligaciones* consiste en dar seguridad jurídica al sujeto pasivo en el cumplimiento de sus obligaciones.

De la disposición constitucional transcrita podemos derivar algunas de las características esenciales para la *determinación de las contribuciones* como son las siguientes:

- Su naturaleza es meramente personal.
- Son aportaciones pecuniarias.
- Su producto se debe destinara cubrir los gastos de los entes públicos.
- La aportación debe ser proporcional y equitativa.
- Esta obligación se puede establecer sólo mediante disposición legal.

Las disposiciones fiscales obligan a determinar un efecto inflacionario en relación con la posición monetaria de la empresa en un ejercicio fiscal, pudiendo resultar un ingreso acumulable o una deducción autorizada dependiendo de la posición monetaria.

➤ IMPUESTOS

En el propio *Código Fiscal de la Federación* se establece, sin lugar a duda, que los impuestos son los tributos más representativos, ya que se tratan como gravámenes a cargo de los particulares, de tal manera que la mayoría de las relaciones entre el fisco y los contribuyentes se vinculan con la determinación, pago y posible impugnación de los impuestos.

ART. 2 C.F.F. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES:

Impuestos: *Fracc. I.-* Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las *fracciones II, III y IV*. De este artículo.

Aportaciones de Seguridad Social: *Fracc. II.-* Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

Estas contribuciones generalmente se refieren a las aportaciones para el INFONAVIT y las cuotas para el seguro social, conocidas como aportaciones de seguridad social.

Contribuciones de Mejoras: Fracc. III.- Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos: Fracc. IV.- Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público excepto cuando se presten por servicios descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

Accesorios de las Contribuciones: Tratándose de ingresos derivados de los tributarios no clasificables como impuestos de seguridad social, derechos o contribuciones especiales, como los recargos, las multas y los pagos de ejecución, conforme a nuestro código se considera que participan de la naturaleza de los ingresos tributarios, por ser accesorios de ellos.

De acuerdo a la concepción que se tiene de la clasificación de los tributos, con base en el presupuesto del (*hecho imponible*), podemos determinar que las especies de contribuciones son: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

1. Sujeto:
 - a) Activo
 - b) Pasivo
 - c) Pasivo-Solidario
2. Objeto
3. Base
4. Tasa o Tarifa
5. Época de pago

1.- Sujeto activo: Es acreedor del impuesto, se trata de la entidad pública que tiene la obligación y la facultad de exigir el pago de esa contribución, en México existen tres esferas que son: la federación, las entidades federativas y los municipios. Sus gobernantes respectivos ejercen el poder soberano del estado como nación.

Sujeto pasivo: Es toda persona física o moral mexicana o extranjera, que conforme a la legislación fiscal respectiva debe aportar una parte de su riqueza para el gasto público (*art. 1 del Código Fiscal de la Federación*) los estados extranjeros, en caso de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos.

Sujeto pasivo solidario: La persona física o moral, nacional o extranjera, que en virtud de haber establecido una relación de tipo jurídico con el sujeto obligado directo, por disposición expresa en la ley tributaria aplicable, adquiere con dicho obligado y a la elección del fisco, la obligación de contribuir un tributo a cargo del propio contribuyente directo.

2.- Objeto: Es la materia sobre la cual recae el gravamen, esto es, los hechos o circunstancias que generan o hacen nacer el crédito fiscal, se refiere a los actos, actividades, ingresos, bienes u operaciones en virtud de las cuales una persona física o moral se ve obligada a pagar un determinado tributo.

3.- Base: Es la cuantía, el monto de ingresos o el valor de las cosas sobre las que se determina el impuesto a cargo del sujeto pasivo principal o de los responsables solidarios.

4.- Tasa o tarifa: Son las listas de unidades correspondientes para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría de actos, bienes o servicios grabados, es frecuente en los impuestos y servicios aduanales.

5.- Época de pago: Es variable y diversificada, ya que no hay uniformidad para todos los casos, debe consultarse la ley respectiva que regule cada impuesto federal, estatal o municipal.

2. OBLIGACIONES FISCALES

Ley del Impuesto Sobre la Renta

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º. Fracc. I establece que las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta cuando hallan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

TÍTULO II

De las Personas Morales

Art. 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Art. 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 58 de la misma.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

Art. 15. Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

II. Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan. Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos del artículo 14 de esta Ley de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

Art. 16. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en el que las deudas o los créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

CAPÍTULO I

De los Ingresos

Art. 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Art. 18. Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Art. 19. Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los

que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en la que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o el avance.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro.

Art. 20. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

III. (Se deroga).

IV. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VII. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

IX. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

X. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado. Para los efectos del párrafo anterior, los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en el que los efectivamente cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto en que excedan.

XI. El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 46 de esta Ley.

XII. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Deducciones

SECCIÓN I

De las Deducciones en General

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. (Se deroga).
- VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
- VIII. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
- IX. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.
- X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.
- XI. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.

SECCIÓN II

De las Inversiones

Artículo 37. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.

El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose de segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este último caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el

contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

CAPÍTULO III

Del Ajuste Anual Por Inflación

Artículo 46. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus Créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

CAPÍTULO VIII

De las Obligaciones de las Personas Morales

Art. 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, éstas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. El Servicio de Administración Tributaria

podrá liberar del cumplimiento de esta obligación o establecer reglas que faciliten su aplicación, mediante disposiciones de carácter general.

III. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IV. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127 de esta Ley.

V. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

VI. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha

VIII. Presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal fin expidan las autoridades fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00 ni cuando emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IX. Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información siguiente:

a) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuadas retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley.

b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

X. Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en el artículo 143, último párrafo, de esta Ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1°. Fracc. I establece que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades por enajenación de bienes.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

Art. 1°-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de esta Ley.

Cuando en el cálculo del impuesto mensual previsto en el artículo 5o.-D de este ordenamiento resulte saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que haya retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

Art. 1º-B. Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente

el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

Art. 1º-C. Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. En los contratos que amparen la transmisión de los documentos pendientes de cobro, se deberá consignar si los cedentes de los documentos ejercen la opción prevista en el segundo párrafo de este artículo, o bien, si se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo. En el primer caso, se deberá especificar si la cobranza quedará a cargo del cedente, del adquirente o un tercero.

II. Quienes transmitan los documentos pendientes de cobro serán los responsables de pagar el impuesto al valor agregado correspondiente al total del importe consignado en dichos documentos, sin descontar de su importe total, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente.

III. Los adquirentes de los documentos pendientes de cobro deberán entregar a los contribuyentes dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, estados de cuenta mensuales en los que se asentarán las cantidades que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior por los documentos pendientes de cobro que les hayan sido transmitidos, las fechas en las que se efectuaron los cobros, así como los descuentos, rebajas o bonificaciones que los adquirentes hayan otorgado a los deudores de los documentos pendientes de cobro. Los estados de cuenta deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones generales que

en materia de expedición de comprobantes establece esta Ley, respecto de los cobros que por los documentos cedidos les reporten los adquirentes, debiendo coincidir las fechas y montos contenidos en los citados comprobantes con los datos proporcionados por los adquirentes en los estados de cuenta mencionados.

CAPITULO II

De la Enajenación

Art. 9º. Fracc. II establece que no se pagará el impuesto en la enajenación de Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

Art. 11. Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Art. 12. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Ley del Impuesto Empresarial Tasa Única

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1. Fracc. I establece que están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de la enajenación de bienes.

Art. 2. Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

CAPÍTULO III

Del Impuesto del Ejercicio, de los Pagos Provisionales y del Crédito Fiscal

SECCIÓN I

Artículo 7. El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el impuesto empresarial a tasa única, también se considerará impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del impuesto sobre la renta acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta Ley correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa establecida en el citado artículo 1.

Para los efectos del acreditamiento a que se refiere este artículo, las personas físicas que estén obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta propio en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para efectos del impuesto sobre la renta, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos en los términos del Capítulo I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el

último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 10. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio

para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

3. OBLIGACIONES CONTABLES

Ley de Impuestos Sobre La Renta

Título II

Capítulo VIII

De las Obligaciones de las Personas Morales

Art. 86. Frac. I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, estas deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.

Art. 86. Frac. II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las actividades fiscales. El servicio de administración Tributaria podrá liberar el cumplimiento de esta obligación o establecer reglas que faciliten su aplicación, mediante disposiciones de carácter general.

Código Fiscal de la Federación

Título II

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

Capítulo Único

Art. 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligados a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevaran los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevaran la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos de información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

Referencias del Código a la contabilidad. En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Sección Tercera

Capítulo IV

De la Contabilidad

Art. 29. Para los efectos del artículo 28, fracción I de I Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan

identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- IV. Formular los estados de posición financiera.
- V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios.
- IX. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a la donación o, en su caso, destrucción.

Art. 30. Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada del sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos los libros diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevara como mínimo el libro mayor.

Art. 31. Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las hojas que se destinen a formar los libros de diario y /o mayor, podrán encuadernarse, empastarse, y foliarse consecutivamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticas o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que al efecto emita.

Art. 32. Para los efectos de este Capítulo, en el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estas se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrá llevarse libros diario y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Capítulo VII

De las Obligaciones de los Contribuyentes

Art. 32. Frac. I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la

separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta ley libera de pago.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

CAPÍTULO VI

De las Obligaciones de los Contribuyentes

Art. 18. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción

II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

4. CASO PRÁCTICO

En el Supuesto de una Persona Moral residente en México, del Régimen General de Ley, cuyo giro principal del negocio es la construcción; a continuación sus datos.

La empresa CONSTRUCTORA DEHONOR, S.A. DE C.V., cuyo domicilio fiscal ubicado en Artilleros de 1947 No. 1275, Col. Chapultepec Oriente, C.P. 58260, Morelia, Mich., con RFC CDE040906PI4; durante el ejercicio fiscal 2011 obtuvo La siguientes datos:

C O D E S A, S. A. D E C. V.

1.- Datos para la determinación del Ajuste Anual por Inflación para el ejercicio Fiscal 2010.

Saldo promedio anual de créditos	378,809.37
Saldo promedio anual de deudas	498,976.54

2.- Datos para la determinación de la ganancia por venta de activo fijo para el ejercicio fiscal 2010.

Tipo de Bien: Maquinaria de Construcción
Fecha de Adquisición: 31-Marzo-2008
Monto Original de la Inversión: 489,004.00
Fecha de Enajenación: 15-Agosto-2010
Precio de Enajenación: 372,100.00

3.- Datos para la Declaración Anual de ISR por el ejercicio fiscal 2010.

Ingresos Acumulables:

Ventas	8,458,625.33
Intereses Ganados	703,608.10
Ajuste Anual por Inflación	Tomar resultado del anexo No. 1
Inventario Acumulable	1,802,000.06
Ganancia por Enajenación de Activos Fijos	Tomar resultado del anexo No. 2

Deducciones Autorizadas

Costo de lo Vendido	7,014,100.67
Inversiones	385,710.00
Deducción inmediata	982,809.07
Gastos de Operación	2,336,459.12
Intereses a Cargo	259,244.08
PTU pagada en el ejercicio	89,700.57

4.- Determinación del Coeficiente de Utilidad del ejercicio fiscal 2010 para efectos de los Pagos Provisionales de ISR.

5.- En el ejercicio fiscal 2009 no se tuvo Coeficiente de Utilidad debido a que el Inventario Acumulable fue mayor que la Utilidad Fiscal.

6.- Datos para la Declaración Anual de IETU por el ejercicio fiscal 2010.

Crédito Fiscal por pérdidas	381,408.86
Crédito Fiscal por sueldos y salarios	36,890.11
Crédito Fiscal por aportaciones de seguridad social	13,866.32
Crédito Fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00

7- La PTU pagada en el ejercicio fiscal 2011 suma 110,403.00 la cual deberá aplicarse en los pagos Provisionales de acuerdo al decreto del 28 de Noviembre de 2006.

8.- Ingresos Percibidos en el ejercicio fiscal 2011.

MES	VENTAS	INTERESES A FAVOR	OTROS INGRESOS
Enero	487,688.56	14,700.00	27,006.00
Febrero	530,555.47	24,700.00	34,351.00
Marzo	568,912.05	34,700.00	0.00
Abril	599,361.11	44,700.00	0.00
Mayo	626,387.66	54,700.00	17,489.00
Junio	644,105.80	64,700.00	0.00
Julio	770,020.81	74,700.00	15,400.00
Agosto	789,930.77	84,700.00	22,745.00
Septiembre	833,204.06	94,700.00	0.00
Octubre	851,199.92	104,700.00	0.00
Noviembre	883,467.09	114,700.00	0.00
Diciembre	930,610.51	124,700.00	33,800.00

9.- Gastos de Operación en el ejercicio fiscal 2011.

MES	GASTOS GENERALES	OTROS GASTOS
Enero	88,453.88	1,002.00
Febrero	91,353.66	1,155.00
Marzo	94,253.44	412.33
Abril	97,153.22	366.45
Mayo	100,053.00	2,014.63
Junio	102,952.78	1,296.78
Julio	105,852.56	156.32
Agosto	108,752.34	1,168.74
Septiembre	111,652.12	2,088.11
Octubre	114,551.90	2,241.77
Noviembre	117,451.68	1,447.86
Diciembre	120,351.46	1,487.52

10.- Pagos de Clientes correspondientes al ejercicio fiscal 2011.

MES	PAGO DE CLIENTES
Enero	24,900.56
Febrero	26,356.90
Marzo	16,390.25
Abril	35,789.05
Mayo	37,245.39
Junio	16,300.24
Julio	14,728.11
Agosto	28,900.36
Septiembre	34,677.08
Octubre	20,190.47
Noviembre	18,290.37
Diciembre	19,746.71
TOTAL	293,515.49

11.-Ingresos y Deducciones del ejercicio fiscal 2011 para efectos de los Pagos Provisionales de IETU.

(Ingresos y deducciones efectivamente percibidos y erogados, respectivamente)

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ingresos Acumulables	379,696.59	441,442.22	462,969.80	418,418.59	631,432.56	660,478.25
Ingresos Propios	368,694.45	421,613.22	462,969.80	418,418.59	614,821.12	660,478.25
Ingresos por fletes	11,002.14	19,829.00	0	0	16,611.44	0
Deducciones Autorizadas	285,834.87	252,363.62	296,763.32	249,996.99	455,015.52	495,780.77
Compras	254,024.23	222,517.10	263,873.68	219,322.47	423,825.00	461,382.13
Honorarios Profesionales	9,100.23	9,202.23	9,304.23	9,202.23	9,304.23	9,100.23
Impuesto sobre nóminas	2,400.50	2,474.50	2,548.50	2,622.50	2,696.50	2,770.50
Otros impuestos y derechos	4,178.56	4,298.56	4,418.56	4,538.56	4,658.56	4,778.56
Combustibles y Lubricantes	7,640.23	7,754.23	7,868.23	7,982.23	8,096.23	8,210.23
Agua	2,845.00	2,887.00	2,929.00	2,971.00	3,013.00	3,055.00
Papelería y art. De oficina	3,166.00	3,230.00	3,294.00	3,358.00	3,422.00	3,486.00
Mantenimiento de eq de transporte	2480.12	0	2527.12	0	0	2998.12
TOTAL	93,861.72	189,078.60	166,206.48	168,421.60	176,417.04	164,697.48

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos Acumulables	639,542.25	660,799.53	820,107.81	680,795.37	713,044.08	808,443.05
Ingresos Propios	624,942.25	649,276.53	820,107.81	680,795.37	713,044.08	790,087.05
Ingresos por fletes	14,600.00	11,523.00	0.00	0.00	0.00	18,356.00
Deducciones Autorizadas	457,762.65	482,612.93	653,654.21	514,857.77	551,431.60	624,371.45
Compras	425,846.13	450,180.41	621,011.69	481,699.25	513,947.96	590,180.93
Honorarios Profesionales	9,202.23	9,304.23	9,100.23	9,202.23	9,304.23	9,406.23
Impuesto sobre nóminas	2,844.50	2,918.50	2,992.50	3,066.50	3,140.50	3,214.50
Otros impuestos y derechos	4,898.56	5,018.56	5,138.56	5,258.56	5,378.56	5,498.56
Combustibles y Lubricantes	8,324.23	8,438.23	8,552.23	8,666.23	8,780.23	8,894.23
Agua	3,097.00	3,139.00	3,181.00	3,223.00	3,265.00	3,307.00
Papelería y art. De oficina	3,550.00	3,614.00	3,678.00	3,742.00	3,806.00	3,870.00
Mantenimiento de eq de transporte	0.00	0.00	0.00	0.00	3,809.12	0.00
TOTAL	181,779.60	178,186.60	166,453.60	165,937.60	161,612.48	184,071.60

12.- Nomina de los trabajadores ejercicio fiscal 2011.

MES	SALARIOS	COMPENSACIÓN	HORAS EXTRAS	PRIMA VACACIONAL	GRAVADO	EXENTO
Enero	12,893.27	2,380.50	3780.55	2101.11	21,155.43	2,523.11
Febrero	12,893.27	0.00	1899.2	0	14,792.47	521.44
Marzo	12,893.27	0.00	0	1788.39	14,681.66	498.23
Abril	12,893.27	0.00	0	0	12,893.27	0.00
Mayo	12,893.27	6,839.29	0	0	19,732.56	0.00
Junio	12,893.27	6,839.29	0	0	19,732.56	0.00
Julio	12,893.27	8,299.10	2788.39	2455.29	26,436.05	1,982.37
Agosto	12,893.27	0.00	5920.13	0	18,813.40	2,318.39
Septiembre	12,893.27	0.00	0	0	12,893.27	0.00
Octubre	12,893.27	8,290.17	0	0	21,183.44	0.00
Noviembre	12,893.27	6,240.11	7233.69	0	26,367.07	3,256.44
Diciembre	12,893.27	4,820.55	4899.23	3627.19	26,240.24	3,826.40
TOTAL	154,719.24	43,709.01	26,521.19	9,971.98	234,921.42	14,926.38

13.-Aportaciones de Seguridad Social por el ejercicio fiscal 2011.

MES	CUOTAS IMSS	5% INFONAVIT	SAR	TOTAL AL MES
Enero	3,455.82	2,344.56	3,455.56	9,255.94
Febrero	4,356.80	2,788.90	3,894.22	11,039.92
Marzo	3,788.00	3,627.17	2,765.48	10,180.65
Abril	3,455.82	3,928.56	3,567.80	10,952.18
Mayo	3,455.82	2,783.98	3,542.16	9,781.96
Junio	3,455.82	2,645.89	2,453.74	8,555.45
Julio	4,267.11	2,344.11	4,563.87	11,175.09
Agosto	4,872.90	3,788.29	3,764.97	12,426.16
Septiembre	3,987.22	2,940.53	2,435.71	9,363.46
Octubre	3,455.82	2,819.41	3,425.74	9,700.97
Noviembre	3,455.82	3,478.56	3,784.95	10,719.33
Diciembre	4,378.88	3,891.59	3,894.93	12,165.40
TOTAL	46,385.83	37,381.55	41,549.13	125,316.51

14.- Datos para la determinación del Ajuste Anual por Inflación para el ejercicio Fiscal 2011.

Saldo promedio anual de créditos	402,100.36
Saldo promedio anual de deudas	586,724.64

15.- El Inventario Acumulable para el Ejercicio Fiscal 2011 es de \$ 1,306,544.34

16.- El Costo de lo Vendido para el Ejercicio Fiscal 2011 es de \$ 7,089,458.37

SE PIDE:

* Realizar todos y cada uno de los puntos señalados anteriormente.

* Determinar los pagos provisionales de ISR, los pagos provisionales de IETU así como la elaboración de las Declaraciones Anuales correspondientes por el ejercicio fiscal 2011.

SOLUCIÓN

1.-Determinación del Ajuste Anual por Inflación para el ejercicio fiscal 2010.

	Saldo promedio anual de deudas	498,976.54	{ Art. 46 LISR
(MENOS)	Saldo promedio anual de créditos	<u>373,809.37</u>	
(IGUAL)	Diferencia	125,167.17	
	F.A. = INPC Del ultimo mes de que se trate		
	INPC Del ultimo mes del ejercicio inmediato anterior		
(POR)	F.A. = INPC DIC'10	152.31	1.099385741
	INPC DIC'09	138.541	
(MENOS)		<u>1</u>	
(IGUAL)	Ajuste Anual por Inflación	<u><u>137,606.00</u></u>	

2.- Determinar la ganancia por venta de activo fijo para el ejercicio fiscal 2010.

a) Cedula para la determinación de la depreciación acumulada del activo fijo:

AÑO	MESES DE DE USO	MESES DEL EJERCICIO	PROPORCIÓN	TASA DE DEPRECIACIÓN	TASA AJUSTADA
2008	9	12	0.7500	25%	18.75%
2009	12	12	1	25%	25.00%
2010	7	12	0.5833	25%	14.58%

Depreciación Acumulada **58.33%**

Diferencia por Depreciar **41.67%**

489,004.00 * 58.33% = 285,236.03

489,004.00 * 41.67%= 203,767.97

489,004.00

b) Cedula para la determinación de la deducción autorizada:

Actualización del Saldo pendiente por Depreciar

Período	Actualización	INPC	INPC	Factor de	Saldo por	Saldo por
Desde	Hasta	Reciente	Anterior	Actualización	Deducir	deducir Actualizado
mar-08	abril-10	141.41	127.438	1.109598393	203,767.97	226,100.61

c) Cedula para la determinación de la ganancia por la enajenación de activo fijo:

	CONCEPTO	CONTABLE	FISCAL
	Precio obtenido por la enajenación	372,100.00	372,100.00
(MENOS)	Saldo pendiente por ded. Actualizado		226,100.61
	Saldo por deducir		
(MENOS)	Histórico	203,767.97	
	Ganancia por venta de activo fijo	168,332.03	145,999.39

3.- Elaboración de la Declaración Anual de ISR por el ejercicio fiscal 2010.

	Ingresos Acumulables:		
	Ventas	8,458,625.33	
	Intereses Ganados	703,608.10	
	Ajuste Anual por Inflación	137,606.00	
	Inventario Acumulable	1,802,000.06	
	Ganancia por Enajenación de Activos Fijos	145,999.39	
(IGUAL)	Total de Ingresos Acumulados		11,247,838.88
	Deducciones Autorizadas		
	Costo de lo Vendido	6,014,100.67	
	Inversiones	385,710.00	
	Deducción inmediata	782,809.07	
	Gastos de Operación	1,336,459.12	
	Intereses a Cargo	259,244.08	
(MENOS)	Total de Deducciones Autorizadas		8,778,322.94
(IGUAL)	Utilidad Fiscal		2,469,515.94
(MENOS)	PTU pagada en el ejercicio		89,700.57
(IGUAL)	Resultado Fiscal		2,379,815.37
(POR)	Tasa de ISR		30%
(IGUAL)	ISR del Ejercicio		713,944.61

4.- Determinación del Coeficiente de Utilidad del ejercicio fiscal 2010.

$$\text{C.U.} = \frac{\text{Utilidad Fiscal} + \text{Deducción Inmediata} - \text{Inventario Acum.}}{\text{Ingresos Nominales} - \text{Inventario Acumulable}}$$

C.U. =	<u>667,515.88</u>
	<u>6,802,624.66</u>
C.U. =	<u><u>0.0981</u></u>

5.- En el ejercicio fiscal 2009 no se tuvo Coeficiente de Utilidad debido a que el Inventario Acumulable fue mayor que la Utilidad Fiscal.

6.- Declaración Anual de IETU por el ejercicio fiscal 2010.

	Ingresos gravados y percibidos en el ejercicio	11,247,838.88
(MENOS)	Deducción Autorizada del ejercicio	<u>8,778,322.94</u>
(IGUAL)	Base IETU	2,469,515.94
(POR)	Tasa IETU	<u>17.50%</u>
(IGUAL)	IETU del Ejercicio	432,165.29
(MENOS)	Crédito Fiscal por pérdidas	381,408.86
(MENOS)	Crédito Fiscal por sueldos y salarios	36,890.11
(MENOS)	Crédito Fiscal por aportaciones de seguridad social	<u>13,866.32</u>
(IGUAL)	IETU del Ejercicio a Cargo	<u><u>0.00</u></u>

7.-Determinación de la PTU pagada en el ejercicio fiscal 2011 a disminuir en los Pagos Provisionales de acuerdo al decreto del 28 de Noviembre de 2006.

MES	PTU PAGADA	ENTRE 8	No. DE MESES	PTU A DISMINUIR
Mayo	110,403.00	13,800.38	1	13,800.38
Junio	110,403.00	13,800.38	2	27,600.75
Julio	110,403.00	13,800.38	3	41,401.13
Agosto	110,403.00	13,800.38	4	55,201.50
Septiembre	110,403.00	13,800.38	5	69,001.88
Octubre	110,403.00	13,800.38	6	82,802.25
Noviembre	110,403.00	13,800.38	7	96,602.63
Diciembre	110,403.00	13,800.38	8	110,403.00

8.- Ingresos Percibidos en el ejercicio fiscal 2011.

MES	VENTAS	INTERESES A FAVOR	OTROS INGRESOS	TOTAL
Enero	487,688.56	14,700.00	27,006.00	529,394.56
Febrero	530,555.47	24,700.00	34,351.00	589,606.47
Marzo	568,912.05	34,700.00	0.00	603,612.05
Abril	599,361.11	44,700.00	0.00	644,061.11
Mayo	626,387.66	54,700.00	17,489.00	698,576.66
Junio	644,105.80	64,700.00	0.00	708,805.80
Julio	770,020.81	74,700.00	15,400.00	860,120.81
Agosto	789,930.77	84,700.00	22,745.00	897,375.77
Septiembre	833,204.06	94,700.00	0.00	927,904.06
Octubre	851,199.92	104,700.00	0.00	955,899.92
Noviembre	883,467.09	114,700.00	0.00	998,167.09
Diciembre	930,610.51	124,700.00	33,800.00	1,089,110.51
	8,515,443.81	836,400.00	150,791.00	9,502,634.81

9.- Gastos de Operación en el ejercicio fiscal 2011.

MES	GASTOS GENERALES	OTROS GASTOS	TOTAL
Enero	88,453.88	1,002.00	89,455.88
Febrero	91,353.66	1,155.00	92,508.66
Marzo	94,253.44	412.33	94,665.77
Abril	97,153.22	366.45	97,519.67
Mayo	100,053.00	2,014.63	102,067.63
Junio	102,952.78	1,296.78	104,249.56
Julio	105,852.56	156.32	106,008.88
Agosto	108,752.34	1,168.74	109,921.08
Septiembre	111,652.12	2,088.11	113,740.23
Octubre	114,551.90	2,241.77	116,793.67
Noviembre	117,451.68	1,447.86	118,899.54
Diciembre	120,351.46	1,487.52	121,838.98
	1,252,832.04	14,837.51	1,267,669.55

10.- Pagos de Clientes correspondientes al ejercicio fiscal 2011 sumaron un total de \$ 293,515.49

11.-Ingresos y Deducciones por el ejercicio fiscal 2011 para efectos de los Pagos Provisionales de IETU.

NOTA: La Cedula se encuentra anexa al listado de datos.

12.- Determinación del Crédito Fiscal por Sueldos y Salarios por ejercicio fiscal 2011.

MES	ING. ACUM. DE LOS TRAB.	FACTOR	CRÉDITO FISCAL
Enero	18,632.32	17.50%	3,260.66
Febrero	14,271.03	17.50%	2,497.43
Marzo	14,183.43	17.50%	2,482.10
Abril	12,893.27	17.50%	2,256.32
Mayo	19,732.56	17.50%	3,453.20
Junio	19,732.56	17.50%	3,453.20
Julio	24,453.68	17.50%	4,279.39
Agosto	16,495.01	17.50%	2,886.63
Septiembre	12,893.27	17.50%	2,256.32
Octubre	21,183.44	17.50%	3,707.10
Noviembre	23,110.63	17.50%	4,044.36
Diciembre	22,413.84	17.50%	3,922.42
TOTAL	219,995.04	17.50%	38,499.13

13.- Determinación del Crédito Fiscal por Aportaciones de Seguridad Social por ejercicio fiscal 2011.

MES	TOTAL DEL MES	FACTOR	CRÉD. FISCAL
Enero	9,255.94	17.50%	1,619.79
Febrero	4,356.80	17.50%	762.44
Marzo	10,180.65	17.50%	1,781.61
Abril	3,455.82	17.50%	604.77
Mayo	9,781.96	17.50%	1,711.84
Junio	3,455.82	17.50%	604.77
Julio	11,175.09	17.50%	1,955.64
Agosto	4,872.90	17.50%	852.76
Septiembre	9,363.46	17.50%	1,638.61
Octubre	3,455.82	17.50%	604.77
Noviembre	10,719.33	17.50%	1,875.88
Diciembre	4,378.88	17.50%	766.30
TOTAL	84,452.47	17.50%	14,779.18

14.-Determinación del Ajuste Anual por Inflación para el ejercicio fiscal 2011.

	Saldo promedio anual de deudas	586,724.64	{ Art. 46 LISR
(MENOS)	Saldo promedio anual de créditos	<u>402,100.36</u>	
(IGUAL)	Diferencia	184,624.28	
	<u>F.A. = INPC Del ultimo mes de que se trate</u>		
	INPC Del ultimo mes del ejercicio inmediato anterior		
(POR)	F.A. = INPC DIC'11	161.012	1.057133478
	INPC DIC'10	152.31	
(MENOS)		<u>1</u>	
(IGUAL)	Ajuste Anual por Inflación	<u><u>195,171.51</u></u>	

CODESA, S.A. DE C.V.
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR
EJERCICIO FISCAL DEL 2011.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
ING. NOMINALES ACUMULADOS	0.00	529,394.56	1,119,001.03	1,722,613.08	2,366,674.19	3,065,250.85
+ VENTAS	487,688.56	530,555.47	568,912.05	599,361.11	626,387.66	644,105.80
+ PROD FINANCIEROS	14,700.00	24,700.00	34,700.00	44,700.00	54,700.00	64,700.00
+ OTROS INGRESOS	27,006.00	34,351.00	0.00	0.00	17,489.00	0.00
= TOTAL DE INGRESOS NOMIN.	529,394.56	1,119,001.03	1,722,613.08	2,366,674.19	3,065,250.85	3,774,056.65
* COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0000	0.0000	0.0981	0.0981	0.0981	0.0981
= UTIL. FISC. P/PAGO PROVIS.	0.00	0.00	169,033.52	232,232.81	300,781.50	370,333.93
- PTU PAGADA	0.00	0.00	0.00	0.00	13,800.38	27,600.75
= RESULTADO FISCAL	0.00	0.00	169,033.52	232,232.81	286,981.12	342,733.18
* TASA DE I.S.R.	30%	30%	30%	30%	30%	30%
= PAGO PROV. I.S.R.	0.00	0.00	50,710.06	69,669.84	86,094.34	102,819.96
- PAGOS PROV. ANTERIORES	0.00	0.00	0.00	50,710.06	69,669.84	86,094.34
- ISR RETENIDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
= I.S.R. A CARGO	0.00	0.00	50,710.06	18,959.79	16,424.49	16,725.62

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ING. NOMINALES ACUMULADOS	3,774,056.65	4,634,177.46	5,531,553.23	6,459,457.29	7,415,357.21	8,413,524.30
+ VENTAS	770,020.81	789,930.77	833,204.06	851,199.92	883,467.09	930,610.51
+ PROD FINANCIEROS	74,700.00	84,700.00	94,700.00	104,700.00	114,700.00	124,700.00
+ OTROS INGRESOS	15,400.00	22,745.00	0.00	0.00	0.00	33,800.00
= TOTAL DE INGRESOS NOMIN.	4,634,177.46	5,531,553.23	6,459,457.29	7,415,357.21	8,413,524.30	9,502,634.81
* COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10
= UTIL. FISC. P/PAGO PROVIS.	454,734.34	542,790.44	633,842.16	727,641.02	825,587.39	932,457.69
- PTU PAGADA	41,401.13	55,201.50	69,001.88	82,802.25	96,602.63	110,403.00
= RESULTADO FISCAL	413,333.22	487,588.94	564,840.29	644,838.77	728,984.76	822,054.69
* TASA DE I.S.R.	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
= PAGO PROV. I.S.R.	123,999.97	146,276.68	169,452.09	193,451.63	218,695.43	246,616.41
- PAGOS PROV. ANTERIORES	102,819.96	123,999.97	146,276.68	169,452.09	193,451.63	218,695.43
- ISR RETENIDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
= I.S.R. A CARGO	21,180.01	22,276.72	23,175.40	23,999.54	25,243.80	27,920.98

CODESA, S.A. DE C.V.

**RESPECTO AL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE IVA LA LEY
ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

Ley del Impuesto al Valor Agregado:

CAPITULO II

De la Enajenación

Art. 9°. Fracc. II establece que no se pagará el impuesto en la enajenación de Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

CODESA, S.A. DE C.V.
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES
DE IETU
EJERCICIO FISCAL DEL 2011.

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGR. ACUMULADOS	0	821,138.81	1,284,108.61	1,702,527.20	2,333,959.76	2,994,438.01
(+) ING. PERCIBIDOS DEL PERÍODO	379,696.59	441,442.22	462,969.80	418,418.59	631,432.56	660,478.25
(-) DED. ACUMULADAS	0	538,198.49	834,961.81	1,084,958.80	1,539,974.32	2,035,755.09
(-) DED. AUTORIZADAS DEL PERÍODO	285,834.87	252,363.62	296,763.32	249,996.99	455,015.52	495,780.77
(=) BASE GRAVABLE IETU	93,861.72	472,018.92	615,353.28	785,990.00	970,402.48	1,123,380.40
(*) TASA DE IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=) IETU CAUSADO	16,425.80	82,603.31	107,686.82	137,548.25	169,820.43	196,591.57
(-) CRED. FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS	3,260.66	2,497.43	2,482.10	2,256.32	3,453.20	3,453.20
(-) CRED. FISCAL POR APORT. DE SEG. SOCIAL	1,619.79	762.44	1,781.61	604.77	1,711.84	604.77
(-) ISR PROPIO DEL EJERCICIO	0.00	0.00	50,710.06	18,959.79	16,424.49	16,725.62
(=) IETU A CARGO DEL PERÍODO	11,545.36	79,343.44	52,713.05	115,727.37	148,230.90	175,807.98
(-) PAG. PROV. DE IETU DE PERÍODOS ANTERIORES	0.00	11,545.36	79,343.44	52,713.05	115,727.37	148,230.90
(=) IETU A PAGAR EN EL PAGO PROVISIONAL	11,545.36	67,798.09	-26,630.39	63,014.32	32,503.52	27,577.09

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGR. ACUMULADOS	3,694,026.26	4,354,825.79	5,174,933.60	5,855,728.97	6,568,773.05	7,377,216.10
(+) ING. PERCIBIDOS DEL PERÍODO	699,588.25	660,799.53	820,107.81	680,795.37	713,044.08	808,443.05
(-) DED. ACUMULADAS	2,493,517.74	2,976,130.67	3,629,784.88	4,144,642.65	4,696,074.25	5,320,445.70
(-) DED. AUTORIZADAS DEL PERÍODO	457,762.65	482,612.93	653,654.21	514,857.77	551,431.60	624,371.45
(=) BASE GRAVABLE IETU	1,442,334.12	1,556,881.72	1,711,602.32	1,877,023.92	2,034,311.28	2,240,842.00
(*) TASA DE IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
(=) IETU CAUSADO	252,408.47	272,454.30	299,530.41	328,479.19	356,004.47	392,147.35
(-) CRED. FISCAL POR SUELDOS Y SALARIOS	4,279.39	2,886.63	2,256.32	3,707.10	4,044.36	3,922.42
(-) CRED. FISCAL POR APORT. DE SEG. SOCIAL	1,955.64	852.76	1,638.61	604.77	1,875.88	766.30
(-) ISR PROPIO DEL EJERCICIO	21,180.01	22,276.72	23,175.40	23,999.54	25,243.80	27,920.98
(=) IETU A CARGO DEL PERÍODO	224,993.43	246,438.20	272,460.07	300,167.77	324,840.43	359,537.65
(-) PAG. PROV. DE IETU EFECTIVAMENTE PAGADOS	175,807.98	224,993.43	246,438.20	272,460.07	300,167.77	324,840.43
(=) IETU A PAGAR EN EL PAGO PROVISIONAL	49,185.44	21,444.77	26,021.87	27,707.70	24,672.66	34,697.21

Declaración Anual de ISR por el ejercicio fiscal 2011.

Ingresos Acumulables:		
Ventas	9,502,634.81	
Intereses Ganados	0.00	
Ajuste Anual por Inflación	195,171.51	
Inventario Acumulable	<u>1,306,544.34</u>	
(-) Total de Ingresos Acumulados		11,004,350.66
Deducciones Autorizadas		
Costo de lo Vendido	7,089,458.37	
Gastos de Operación	1,252,832.04	
Otros Gastos	<u>14,837.51</u>	
(-) Total de Deducciones Autorizadas		8,357,127.92
(=) Utilidad Fiscal		2,647,222.74
(-) PTU pagada en el ejercicio	<u>110,403.00</u>	
(=) Resultado Fiscal		2,536,819.74
(*) Tasa de ISR		<u>30%</u>
(=) ISR del Ejercicio		<u>761,045.92</u>

Declaración Anual de IETU por el ejercicio fiscal 2011.

Ingresos gravados y percibidos en el ejercicio	7,377,216.10	
(-) Deducción Autorizada del ejercicio	<u>5,320,445.70</u>	
(=) Base Gravable para efectos del IETU	2,056,770.40	
(*) Tasa de IETU	<u>17.50%</u>	
(=) IETU del Ejercicio	359,934.82	
(-) Crédito Fiscal por sueldos y salarios	38,499.13	
(-) Crédito Fiscal por aportaciones de seguridad social	14,779.18	
(-) ISR propio del ejercicio	<u>761,045.92</u>	
(=) IETU A FAVOR	-454,389.42	

CONCLUSION

Para economizar esfuerzos, los pasantes debemos proponernos objetivos que estén dentro de nuestro radio de alcance y control personal. Eso significa, objetivos situados en la zona donde vivimos, en el lugar donde trabajamos, en nuestro campo de mayor experiencia, o en el terreno en el que nos gustaría continuar trabajando en el futuro. Es por eso que decidí elaborar mi tesina del tema ya citado anteriormente.

Con el trabajo realizado, me pude percatar de lo que es el entorno fiscal y contable de una empresa constructora; ya que conlleva diferente tratamiento en comparación con las demás empresas, la misma legislación fiscal hace mención de ello.

Además de permitirme obtener una visión más amplia y estrategias descriptivas panorámicas sobre el tratamiento tanto fiscal como contable, que debe llevar acabo una Persona Moral de Régimen General de Ley como es el caso de una Empresa Constructora, mediante el análisis, crítica y aplicación de las diferentes leyes, códigos y reglamentos específicos en el tema; ya que dependiendo del giro económico de la Persona Moral, existen diversas contribuciones federales, estatales y locales que le son aplicables en nuestro país, y por ende, cada impuesto conlleva sus propias obligaciones.

Cabe señalar, que la Legislación Fiscal constituye un apoyo de gran valor para el establecimiento de normas que consiguen reflejar lo mas claro posible, a través de un modelo contable, la realidad económica de la empresa; por ello, el adecuado análisis y aplicación, que reflejan los cálculos tanto fiscales, como contables nos lleva a un proceso de toma de decisiones empresariales, en su más amplia concepción.

Debido a su carácter multidisciplinario, el estudio del régimen fiscal de las empresas, es indispensable y de gran utilidad para las autoridades fiscales; ya que su interés primordial son los impuestos, conocidos como los tributos más representativos, por que se tratan como gravámenes a cargo de los particulares, de tal manera que la mayoría de las relaciones entre el fisco y los contribuyentes se vinculan con la determinación, pago y posible impugnación de los mismos.

Como una consecuencia del crecimiento económico, hacia los contribuyentes, en nuestro país, las autoridades fiscales han considerado conveniente modificar las reglas de tributación, pues esta área es considerada uno de los soportes más sólidos de la economía mexicana.

BIBLIOGRAFIA

❖ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

❖ LEGISLACIÓN FISCAL, CÓDIGOS Y REGLAMENTOS

❖ JURISPRUDENCIA

❖ DOCTRINA:

REVISTA IDC ACESOR JURIDICO Y FISCAL

Solución Fiscal, Agosto 2009, Art. Accesoría Fiscal, Lic. Gustavo Sánchez Soto.

REVISTA PRÁCTICA FISCAL

Legal Empresarial, Septiembre 2010, Art. Caso Práctico Persona Moral, C.P. C. Carlos Domínguez Herrera y C.P. C. Jorge Quiroz Vázquez.

LA REVISTA DE LAS ESTRATEGIAS DE LOS PROFESIONALES

Notas Fiscales, Marzo 2010, Art. Declaración de Personas Morales, Expansión, C.P. C. Leonides Jerónimo Solano.

❖ VIA INTERNET:

www.notasfiscales.com.mx

www.consultoriofiscalunam.com.mx

www.sifiscal.com.mx

www.idconline.com.mx